

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S contra BEL AIR SAS.

Radicado: 110013103 009 2020 00190 00.

Ingresó: 13/10/2021

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, mediante el que se adujo como causal la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiesta la incidentante que la notificación al extremo demandado no fue realizada en debida forma, si se tiene en cuenta que no se verificó con apego a las reglas del Decreto 806 de 2020 y las normas del Código General del Proceso, toda vez que al momento que realizó la solicitud de fecha 6 de abril de 2021, el Juzgado no se había pronunciado respecto de la notificación por aviso enviada el 10 de marzo de 2021, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 278 y 294 del Código General del Proceso.

De otro lado, considera que, acogiéndose al citado decreto, la notificación debía realizarse a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Sostiene que el día 10 de marzo de 2021 *“registro en la bandeja del correo electrónico de la compañía de BEL AIR S.A.S la notificación por aviso del contemplada en el artículo 292 del C.G.P.”*

Con base en lo anterior, sostiene, se ha vulnerado el debido proceso, por lo que debe tenerse por notificada a la demandada por conducta concluyente y el traslado del auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta la solicitud presentada el 6 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma **específica y taxativa** las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes, por disposición legal, deban ser convocadas al litigio.

Revisado el infolio, en especial lo relacionado con la notificación del extremo pasivo, tema del que trata el presente incidente, advierte el Juzgado que, de

acuerdo con la documental obrante en el Archivo “notificaciones” folios 4 y 123, el citatorio y el aviso fueron enviados a la dirección electrónica indicada en el libelo genitor: belky.bello@hotmail.com, y, el 9 de marzo de 2021 la parte demandante aportó las constancia de notificación efectivas a la convocada en los términos establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la primera entregada el 3 de marzo de 2021 y la segunda el 10 de marzo postrero¹.

Por lo anterior, para la fecha en que compareció al Estrado el convocado², esto es, el 6 de abril de 2021, ya había empezado a correr el término para ejercer su derecho de contradicción.

Plantea la apoderada judicial de la parte demandada que por tratarse de una persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección registrada en la cámara de comercio, razón por la cual considera que hubo un error en el acto de enteramiento.

Pues bien, lo primero que debe señalarse que la Codificación Adjetiva Civil exige que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 deben remitirse, tratándose de personas jurídicas *“a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente”*-inc. 2 num.3 art.291 ejusdem.

Bajo ese derrotero, no encuentra acogida los planteamientos de la incidentante, pues, independiente, que el correo de notificación difiera de aquel al cual se remitieron los citatorios, ello no es óbice para concluir que el acto de enteramiento judicial adolezca de alguna irregularidad, pues efectivamente, dicho correo electrónico, era hábil para lograr que se le comunicara que en su contra cursaba una demandada ejecutiva, como efectivamente aconteció, pues no de otra forma se explica que hubiera comparecido al Estrado Judicial el 6 de abril de anterior, para enterarse del diligenciamiento, amén de que en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda³, se evidencia que la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales la sociedad BEL AIR SAS, corresponde a: belky.bello@hotmail.com, misma que fue indicada para efectuar las notificaciones.

Sin duda, una cuestión es la realización de la notificación y otra bien distinta la prueba de la misma, de modo que, si con las probanzas aportadas por la parte ejecutante el 9 de marzo de 2021 se acreditó que la notificación se surtió en debida forma y que la misma fue anterior a la solicitud de la demandada de fecha 6 de abril de 2021, independientemente de que este Estrado no se hubiera pronunciado, indudablemente debe prevalecer aquella actuación de parte.

¹ Documento: “15Notificaciones”.

² Documento: “16SolicitudNotificaciónConductaConcluyente”

³ Documento: “02EscritoDemanda”- Folio 39.

Y es que, no es la primera de la que haya tenido noticia el Estrado la llamada a surtir efectos procedimentales, sino la que verdaderamente se haya consumado frente a la demandada.

Por ello, aunque el termino establecido en el inciso 1° del articulo 292 de la obra en cita no había fenecido para el 6 de abril que la representante legal de la sociedad demandada presentó la solicitud de tenerla notificada por conducta concluyente, lo cierto es que para cuando se presento la presente oposición⁴, ya había precluido el termino para contradecir la demanda, si en cuenta se tiene, que precluyó el 7 de abril de 2021; y, es que el solo hecho de no haber concurrido con anterioridad, o de que para ese entonces no existiera probanza de esa actuación, no es óbice para desconocer los efectos del enteramiento surtido en tiempo, y de paso revivir un término que, por disposición legal ya se hallaba precluido.

Bajo las anteriores consideraciones el incidente de nulidad no puede tener acogida ya que el término con que contaba la demandada para dar contestación a la demanda empezaba a contarse a partir del recibo de la notificación por aviso y no desde que se solicitó que la notificaran por conducta concluyente, no solo por haberse surtido primera aquella, sino porque en ese momento no confluían los presupuesto establecido en el articulo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la nulidad en cuestión, y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** impróspera la solicitud de nulidad propuesta por la representante legal de la demandada en este asunto, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en la presente determinación.

Segundo: Sin condena en costas por no aparecerse causadas.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, por la secretaría, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre las solicitudes pendientes y continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(Dos providencias)

eba

⁴ Documento: "01IncidenteNulidad"

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe7d706e36e65f8bd70feda45378f6b6ed977b8f14c358b16b63db1e98d9daa**

Documento generado en 06/07/2022 07:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>